REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Fusagasugá - Cundinamarca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo- Pertenencia 2da Instancia
Radicado: 2529040003002-**2017-00711-02**

Asunto:

Dentro del presente proceso declarativo especial de Pertenencia, adelantado por Saúl Gómez Obando y Luis Urbano Villanueva Durán contra el propietario inscrito Cooperativa Departamental Cafetera de Cundinamarca –"Coodecafec Ltda., mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, depreca mediante recurso de apelación contra el auto del 4 de julio de 2023 mediante el cual se denegó por improcedente la nulidad formulada contra la sentencia proferida por este Despacho, en sede de segunda instancia, petición que habrá de ser denegada por improcedente habidas las siguientes,

Consideraciones:

En lo que respecta a la solicitud de apelación planteada, hay que señalar que, el principio de la doble instancia es el Derecho a impugnar las sentencias condenatorias; evolución jurisprudencial y marco normativo nacional e internacional.

PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA –

La apelación es la petición plausible, que promueve la parte afectada con una decisión judicial (auto o sentencia de naturaleza apelable ocurrida en una primera instancia); encaminada a que el superior funcional jerárquico inmediato del que profirió la decisión la enmiende parcialmente "reforme", o la reemplace en su totalidad "para que se deje sin efecto total o parcialmente" (recurso vertical).

De manera que, dicho remedio procesal hace parte de la garantía del debido proceso, la cual es universal del derecho, al consagrase como el derecho a la segunda instancia, que, con limitaciones legales, reconoce a quienes están legitimados para intervenir en defensa de un interés jurídico específico, con el fin de que el juez de grado superior (ad quem), estudie la razón decidida y corrija los defectos, vicios o errores jurídicos sustantivos o de procedimiento en que hubiera podido incurrir el inferior (a quo), para quebrar la decisión adoptada en primera instancia.

Ahora bien, el legislador implementó límites para esa gestión jurisdiccional, incorporando dichos limites en los arts. 320 y 328 del Estatuto General Procesal, normas que, conjuntamente, plantean que la apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión y decida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante ratificando con ello, la restricción que gravita sobre la competencia del juez de segunda instancia, como mecanismo de garantía, para garantizar la seguridad jurídica, del principio dispositivo y de la litis que orienta los procesos civiles, ello, sin perjuicio, de las cuestiones que motuproprio, corresponda resolver en la segunda instancia, por ser consagradas como ex oficio en la ley; aun si estuvieran por fuera del contexto de lo apelado, a saber, las nulidades procesales, derivaciones en las relaciones jurídicas de orden público, sentando así la congruencia de la pretensión impugnaticia.

Con relación a esta condición, el Artículo 321 del Código General del Proceso refiere a la procedencia de la apelación, señalando taxativamente que:

"Son apelables las sentencias de primera instancia*, salvo las que se dicten en equidad.*
También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia …".

De manera que, como en la precitada norma, solo se prevén como apelables las decisiones adoptadas en primera instancia, y esta es la segunda instancia, en razón de que este despacho judicial desató la apelación de la sentencia, el recurso pretendido está proscrito para decisiones adoptadas en el curso de la segunda instancia. Además de las sentencias que son inapelables, por el escenario en el cual fueron proferidas (única instancia, segunda instancia, casación o revisión).

En consecuencia, de lo antes señalado, la impugnación deprecada por el extremo demandante en el asunto de la referencia resulta inadmisible y así se declarará.

De otra parte, se ordenará la compulsa de las presentes actuaciones a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que se investigue la posible falta disciplinaria en que incurre el abogado Diego Armando Cubillos Vergara, al interponer en esta instancia, recursos y nulidades procesales abiertamente improcedentes, que demeritan el cumplimiento del deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida administración de justicia y fines del Estado

Por lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de deprecado por el abogado Diego Armando Cubillos Vergara en su calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: COMPULSAR las actuaciones surtidas en esta instancia a la Comisión de Disciplina de la Seccional Cundinamarca, para que se investigue la conducta del abogado DIEGO ARMANDO CUBILLOS VERGARA identificado con la cédula de ciudadanía No 1.069.725.706 del CSJ dada la reiteración de formulación de remedios procesales abiertamente improcedentes planteados en esta instancia. Déjese constancia en el expediente del envió.

TERCERO: DESE cumplimiento por la secretaría, al numeral cuarto de la decisión adopta el 16 de mayo de 2023.

Contra este auto no procede recurso alguno.

Notifíquese.

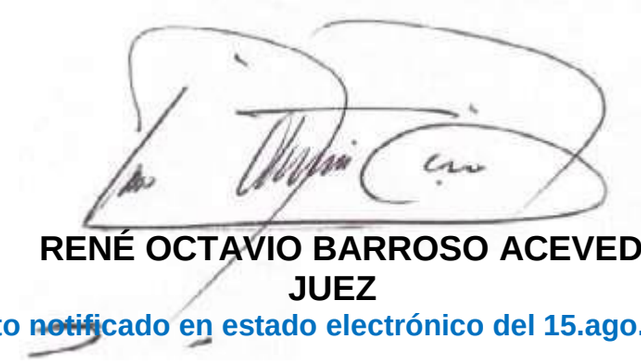

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ
Auto notificado en estado electrónico del 15.ago.2023